

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE NUEVA ALIANZA EN SUPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente tiene como objeto regular los supuestos extraordinarios establecidos en los artículos 20, párrafo segundo; 32, párrafo segundo; 71, párrafo segundo y 80, párrafo segundo del Estatuto de Nueva Alianza, y como finalidad normar los requisitos y procedimientos que deberán observarse para convocar a la Convención y Consejo Nacionales así como a las Convenciones y Consejos Estatales de Nueva Alianza en las entidades federativas cuando los órganos partidarios competentes no emitan la Convocatoria respectiva dentro del plazo establecido y de conformidad con las formalidades exigidas por la norma partidaria.

ARTÍCULO 2. La aplicación del presente será competencia del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza. Su observancia y cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los afiliados y órganos partidarios de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 3. La interpretación del presente se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONVOCATORIA A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE NUEVA ALIANZA EN SUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA A LA CONVENCIÓN Y CONSEJO NACIONALES

ARTÍCULO 4. En el supuesto de que los órganos partidarios facultados no emitan la Convocatoria a sesión ordinaria de la Convención Nacional y/o del Consejo Nacional de Nueva Alianza una vez transcurrido el plazo estatutario de tres años y un año respectivamente, un número de afiliados equivalente al diez por ciento del padrón nacional de afiliados registrado ante la autoridad electoral nacional podrá emitir la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Convención Nacional y/o del Consejo Nacional de Nueva Alianza observando el procedimiento que se expone en el presente capítulo.

ARTÍCULO 5. Para efecto de determinar la cantidad que corresponde al diez por ciento de los afiliados a Nueva Alianza tratándose de convocatorias a órganos nacionales como la Convención y el Consejo Nacional, deberá de considerarse que dicho requisito se colmará con la solicitud que al efecto formule el número de afiliados a Nueva Alianza equivalente al diez por ciento de los afiliados a Nueva Alianza inscritos en el Registro Nacional de Afiliados validado por la autoridad electoral nacional, con fecha de corte al último día del mes inmediato anterior al que se pretenda emitir la convocatoria respectiva por esta modalidad.

Para efecto de que la solicitud de Convocatoria atienda al principio de representatividad, el diez por ciento de afiliados deberá ser una muestra dispersa en todo el territorio nacional, dividiendo ese diez por ciento en la totalidad de los distritos electorales federales del país.

Para que sea válido dicho precepto deberá contarse por lo menos con dos terceras partes de los distritos electorales federales en cada una de las entidades federativas.

Deberá contarse con una validación del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento dado al requisito previsto en el presente artículo, previo a la realización de la Asamblea que en su caso fuera convocada.

ARTÍCULO 6. De conformidad con el Estatuto partidario, la Convocatoria que en su caso se emita deberá atender a lo siguiente:

a) Publicarse en los estrados de la sede nacional del Partido con por lo menos diez días de antelación a la realización de Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional y de tres días de antelación a la realización de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional.

b) Deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea respectiva, así como el orden del día y quorum requerido para sesionar, el cual no podrá ser menor a la mitad más uno de sus integrantes.

c) Deberá encontrarse firmada por quienes impulsaron su emisión, acompañada de los listados separados por entidad federativa y el dictamen de la autoridad electoral que acrediten el cumplimiento dado al artículo precedente.

d) El desarrollo de la asamblea se sujetará a lo establecido en el Estatuto de Nueva Alianza.

e) En el caso de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza, no podrán incluirse en el orden del día las facultades reservadas a la Convención Nacional.

ARTÍCULO 7. Para obtener el número de afiliados previsto en el artículo 32, párrafo segundo del Estatuto de Nueva Alianza, relativo a la Convocatoria emitida por lo menos por una tercera parte de los integrantes del Consejo Nacional, se deberá atender al número total de integrantes del Consejo que contempla el Estatuto en sus distintas vertientes y que deberá estar registrado ante la autoridad electoral nacional, de cuya integración total se obtendrá el número de Consejeros correspondiente a un tercio.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA A LAS CONVENCIONES Y CONSEJOS DE NUEVA ALIANZA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 8. Para efecto de determinar la cantidad que corresponde al diez por ciento de los afiliados a Nueva Alianza tratándose de convocatorias a órganos como las Convenciones y los Consejos partidarios en las entidades federativas, deberá de considerarse que dicho requisito se colmará con la solicitud que al efecto formule el número de afiliados a Nueva Alianza equivalente al diez por ciento de los inscritos en la entidad federativa de que se trate de conformidad con el Registro Nacional de Afiliados validado por la autoridad electoral nacional, con fecha de corte al último día del mes inmediato anterior al que se pretenda emitir la Convocatoria respectiva por esta modalidad.

Para efecto de que la solicitud de Convocatoria atienda al principio de representatividad, el diez por ciento de afiliados deberá ser una muestra dispersa en todo el territorio de la entidad federativa correspondiente, dividiendo ese diez por ciento en la totalidad de los distritos electorales locales de la entidad correspondiente.

Para que sea válido dicho precepto deberá contar con las dos terceras partes de los distritos locales de cada entidad federativa de la que se trate.

Deberá contarse con una validación del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento dado al requisito previsto en el presente artículo, previo a la realización de la Asamblea que en su caso fuera convocada.

ARTÍCULO 9. De conformidad con el Estatuto partidario, la Convocatoria que en su caso se emita deberá atender a lo siguiente:

a) Publicarse en los estrados de la sede estatal del Partido con por lo menos diez días de antelación a la realización de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Estatal y de tres días de antelación a la realización de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal correspondiente.

b) Deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea respectiva, así como el orden del día y quorum requerido para sesionar, el cual no podrá ser menor a la mitad más uno de sus integrantes.

c) Deberá encontrarse firmada por quienes impulsaron su emisión, acompañada de los listados separados por entidad federativa y el dictamen de la autoridad electoral que acrediten el cumplimiento dado al artículo precedente.

d) El desarrollo de la Asamblea se sujetará a lo establecido en el Estatuto de Nueva Alianza.

e) En el caso de la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, no podrán incluirse en el orden del día las facultades reservadas a la Convención Estatal.

ARTÍCULO 10. Para obtener el número de afiliados previsto en el artículo 80, párrafo segundo del Estatuto de Nueva Alianza, relativo a la Convocatoria emitida por lo menos por una tercera parte de los integrantes de los Consejos Estatales, se deberá atender al número total de integrantes del Consejo que contempla el Estatuto en sus distintas vertientes de la entidad federativa de que se trate, y que deberá estar registrado ante la autoridad electoral nacional, de cuya integración total se obtendrá el número de Consejeros correspondiente a un tercio.

ARTÍCULO 11. De conformidad con el Estatuto partidario, la convocatoria que en su caso se emita deberá atender los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.

SEGUNDO.- Lo no observado por el presente reglamento, será resuelto de conformidad con el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza y las determinaciones que al respecto emita el Comité de Dirección Nacional.